

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000349/2021

SENTENCIA Nº 316/21

En Valencia a tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGSERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 349 del año dos mil veintiuno, seguidos a instancia del [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] actuando en su propio nombre y representación, siendo demandados la Comunidad de Regantes Río Alcoi, representada por [REDACTED] siendo codemandada la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, en impugnación de Providencia de apremio derivadas de liquidaciones de comunidad de regantes, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, por el [REDACTED] en su propio nombre y representación, se interpuso demanda de recurso contencioso-administrativo, en el cual, conforme los hechos y fundamentos que alegaba, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se anulara la Providencia de apremio de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno dictada por el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación y la resolución emitida por la Comunidad de Regantes en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, dejando sin efecto la cantidad reclamada, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se dio traslado del mismo a las Administraciones demandadas, con requerimiento para que aportaran el expediente administrativo, y se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar en fecha de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno con la comparecencia de la recurrente y de las demandadas, celebrándose el juicio conforme obra en acta y, tras la práctica de la prueba que, propuesta, fue declarada pertinente, consistente en documental, quedó el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son hechos relevantes sostenidos en la demanda, en relación a la procedencia de la reclamación que aquí se sostiene, los siguientes: En fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la Comunidad de Regantes Río Alcoi dictó resolución desestimando el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra diversas Providencias de apremio, por importe de 2.703,25 euros.

Pues bien, en primer lugar, hemos de centrar el objeto del recurso. Y es que, documento 4 del expediente administrativo aportado por la Diputación Provincial de Valencia, fueron dictadas un total de seis Providencias de apremio por la Tesorería de la Diputación Provincial de Valencia, que por ello goza de legitimación pasiva al ser el organismo autor del acto originario impugnado, por importes de 754,94 euros, 752,42 euros, 791,89 euros, 586,08 euros, 754,41 euros, y 363,17 euros. Todas ellas fueron debidamente notificados al hoy recurrente, conforme ese documento cuatro del expediente administrativo aportado por la Diputación Provincial de Valencia, y, no recurridas en tiempo y forma, devinieron firmes. No obstante ello, de forma sorprendente como señala la parte actora, y tras dar traslado a otra persona como posible heredero a los efectos de ser oído, antes de dictarse un acto de derivación de responsabilidad, traslado o trámite de audiencia que constituye un acto de trámite no recurrible, la Comunidad de Regantes Riu d'Alcoi consideró que las alegaciones presentadas en dicho trámite de audiencia constituían un recurso de reposición admisible en tiempo y forma, obviando la previa firmeza de dicho acto, y procedió a analizar las mismas desestimando las mismas y permitiendo su impugnación; ahora bien, dicha impugnación solo es posible con respecto a las liquidaciones contenidas en las Providencias de apremio, o más bien las exigencias de abono en apremio referidas a las liquidaciones sobre las que se dio trámite de audiencia, que son las siguientes: 679,06 euros en concepto de agua de riego en cada uno de los años 2019 y 2020, 526,50 euros y 679,06 euros en concepto de conservación de caminos rurales de los años 2017 y 2018, y 139,57 euros en concepto de agua de riego del año 2015.

Por tanto, han alcanzado firmeza y ni pueden ser objeto de recurso ni constituyen el de este procedimiento, la Providencia de apremio con número de identificación 1298167051, folio 19, en la parte que exceda de 139,57 euros, ni tampoco, folio 15 de dicho documento 4, la Providencia de apremio con número de identificación 1298177095, referido a liquidaciones por conservación de caminos rurales en el año 2016 por las que tampoco le fue concedido en su momento el trámite de audiencia.

Dicho lo cual, debemos de partir de que el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que "*contra la providencia de apremio solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o*

compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, c) falta de notificación de la liquidación, d) anulación de la liquidación, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada".

Y la propia comunidad de regantes reconoció que no constaba, con acuse de recibo, la notificación en período voluntario de las referidas liquidaciones tributarias cuyo cobro fue exigido en apremio; así, el documento tres del expediente administrativo aportado por la comunidad de regantes contiene un listado de recibos que parece ser fueron remitidos por correo ordinario a la dirección del usuario, sin que conste su resultado.

Debemos de partir de que el artículo 110 de la Ley General Tributaria señala: *"En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin."*

Y es que, como indica la doctrina, la notificación, en tanto que acto formal, debe cumplir los requisitos de contenido y forma -práctica- de un modo riguroso, ya que de ello depende su aptitud para garantizar el cumplimiento de su fin, que no es otro que permitir al obligado tributario el real conocimiento de los actos que les afectan -Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 1998-; del que se hace depender el respeto al Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al poder causar indefensión; así como consecuencias económicas en los supuestos, como el presente, en los que se notifican actos de liquidación o denegatorios de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones.

Y, a este respecto, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, recuerda que *"cuando no fuera posible la adecuada notificación personal al interesado, deberá aplicarse el artículo 112.1 de la Ley General Tributaria, que establece "cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el «Boletín Oficial del Estado» o en los boletines de las comunidades autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el*

ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en el boletín oficial correspondiente se efectuará los días cinco y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior". Sobre la forma de interpretar y aplicar dichas normas existe abundante doctrina, destacando la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004, que establece que "el procedimiento administrativo se desarrolla en función de un principio de garantía de los administrados y otro de eficacia de la Administración en una tensión dialéctica que en materia de notificaciones se manifiesta con especial intensidad. La primordial garantía de los interesados es tener conocimiento directo de las resoluciones que les afecten pero, a su vez, constituyendo la notificación de los actos administrativos que afectan a los interesados presupuesto para su eficacia, el legislador ha adoptado los mecanismos que en cada caso considera adecuados para vencer las situaciones derivadas de la imposibilidad de proporcionar a los interesados ese conocimiento. Por ello, el artículo 59.2 de la Ley 30/1992 establece con carácter general que las resoluciones y actos administrativos se practicarán en el domicilio del interesado, y sólo tras dos intentos de notificación en ese domicilio sin que nadie se haga cargo de ella, se acude al arbitrio de la notificación edictal (artículo 59.5 de la Ley 30/1992." En la misma línea, manifiesta el Tribunal Supremo en la Sentencia de 26 de enero de dos mil cuatro que "el Tribunal Constitucional ha insistido en la importancia de los emplazamientos y notificaciones como medio para hacer posible que los interesados defiendan sus derechos e intereses legítimos y en la necesidad de practicarlos personalmente, y no por edictos, cuando conste la dirección del interesado o se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados. Así lo dice en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de dos mil tres, que recoge la doctrina establecida al respecto. De esta manera, la notificación por edictos solamente procederá cuando se llegue a la convicción razonable de la inutilidad de los medios normales de citación ". Pues bien, el análisis pormenorizado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sección Segunda, en materia de notificaciones en el ámbito tributario, necesariamente muy casuística, pone de relieve que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres: a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin, c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptar la notificación. Por lo que se refiere a la diligencia que corresponde a la Administración, ha de traerse necesariamente a colación

la doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional en relación con la especial diligencia exigible a los órganos judiciales en la comunicación de los actos de naturaleza procesal, trasladable, como hemos dicho, mutatis mutandis, a la Administración. En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter «residual», «subsidiario», «supletorio» y «excepcional», de «último remedio» de la notificación mediante edictos, ha señalado que tal procedimiento «sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación» (sentencia 65/1999); que el órgano judicial «ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación» (sentencia 163/2007). En fin, recogiendo implícita o explícitamente esta doctrina, en la misma dirección se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencias de 21 de junio de 2010, de 28 de junio de 2010, de 12 de julio de 2010, y de 28 de octubre de 2010. La buena fe, sin embargo, no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (sentencias del Tribunal Constitucional 76/2006, de 13 de marzo, y 2/2008, de 14 de enero), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (sentencias 135/2005, de 21 de mayo; 163/2007, de dos de julio; 223/2007, de 22 de octubre; 231/2007, de cinco de noviembre, y 150/2008, de 17 de noviembre), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (sentencias 54/2003, de 24 de marzo; 145/2004, de 13 de septiembre; 157/2007, de dos de julio; 226/2007, de 22 de octubre; 32/2008, de 25 de febrero; 128/2008, de 27 de octubre, y 158/2008, de 24 de noviembre).

Pues bien, repetimos, no es controvertido que en todo momento la misma fue la realizada en domicilio del obligado al pago, pero no consta que llegara a efectivo conocimiento de éste o que se intentara la notificación a través de otros medios procedentes en derecho, no estando ante liquidaciones de cobro periódico para las que baste su inclusión en el censo como usuario o perteneciente a la comunidad de regantes y notificadas mediante simple edicto.

No habiendo el organismo demandado actuado conforme a la diligencia exigible, y generando indefensión dicha falta de notificación, procede estimar el recurso interpuesto.

Sin que proceda a entrar a analizar el resto de motivos de impugnación, al no ser motivos de oposición alegables contra la Providencia de apremio.

SEGUNDO. Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*

En el caso que nos ocupa, siendo que la estimación a la demanda ha sido íntegra, procede seguir el criterio general, si bien limitando a trescientos euros, conforme las normas orientativas para procedimientos abreviados en el orden contencioso-administrativo, su cuantía.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] en su propio nombre y representación, siendo codemandados la comunidad de regantes río d'Alcoi y la Diputación Provincial de Valencia, y DECLARO NO AJUSTADAS A DERECHO las Providencias de apremio referidas en el trámite de audiencia de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno dictada por el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación y dictadas por la Tesorería de la Diputación Provincial de Valencia, y la resolución emitida por la Comunidad de Regantes en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, y CONDENO a las partes demandadas al abono de las costas procesales causadas, con un límite máximo conjunto de trescientos euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el lltmo. Magistrado-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia públi